

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, a los 29 días del mes de diciembre de 2010 se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Daniel Carral y Víctor Horacio Violini (artículo 451, último párrafo, del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados a los efectos de resolver la causa N° 12.866 (Registro de Presidencia N° 44.280) caratulada “B., L. J. s/ Recurso de casación (art. 417 del C.P.P)”, conforme al siguiente orden de votación: VIOLINI–CARRAL.

ANTECEDENTES

1) En lo que interesa destacar, la Defensora Particular interpone recurso de casación contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que rechazó la acción de hábeas corpus que impugnaba la revocación de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 371, último párrafo, del rito.

A esos efectos, entiende que la resolución impugnada deviene arbitraria en atención al artículo 463 del rito, en cuanto dispone que es el Órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia recurrida quien debe entender en la cuestión. Aduna a ello, que en consonancia con el artículo 417 del Código Procesal Penal corresponde a esta Sede adentrarse en el remedio recursivo incoado, dictando un decisorio que deje sin efecto el auto impugnado y disponiendo que el sentenciante se avoque al tratamiento de lo oportunamente solicitado.

3) Radicado el recurso en la Sala, habiéndose dado vista a las partes y constatada la prevención operada (fs. 27 y siguientes), se expide el Fiscal (fs. 28) pregonando la improcedencia de la impugnación, por entender que no se advierte supuesto alguno de arbitrariedad y señalando que el recurrente solo discrepa con lo

expuesto por el sentenciante, no logrando demostrar la ilegalidad del decisorio.

4) Encontrándose la Sala en condiciones de resolver, se plantean y votan las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Es procedente?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el señor juez doctor Violini dijo:

Los artículos del Código Procesal Penal que regulan la acción de habeas corpus, establecen que la competencia de este Tribunal se abre a través del recurso de casación interpuesto contra la resolución que recaiga en la acción aludida (artículos 20 inciso 3°, 406 y 417 del Código Procesal Penal).

En consecuencia, encontrándose el presente recurso en las condiciones legales descriptas, me pronuncio por su admisibilidad (artículos 417, 448, 450, 465 y concordantes del Código Procesal Penal).

Por lo que a esta cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del doctor Violini y VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Violini dijo:

En lo que a la cuestión fondal se refiere, estimo que el recurso intentado deviene procedente.

Si bien el artículo 371 del Código Procesal Penal, en su último párrafo, establece la posibilidad de que el Tribunal disponga una medida de coerción, agrave la aplicada o aumente las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado, aún cuando el fallo no se hallare firme, ello debe hacerse con fundamento en el aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso.

En el caso, la sentencia condenatoria mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria y se dispuso el alojamiento de B. en una Unidad del Servicio Penitenciario, no se encuentra debidamente fundada, toda vez que la sola mención al artículo 371 “in fine” del rito y a la magnitud de la pena impuesta (fs. 39), sin haber efectuado análisis alguno respecto de los tópicos legales necesarios para poder revocar la medida morigeradora de la prisión preventiva, no abastece la obligación legal de motivación que debe imperar en toda resolución judicial (artículo 18 de la Constitución Nacional; 171 de la Constitución Provincial y 106 del Código Procesal Penal).

Sobre el punto, resulta oportuno destacar que la aplicación del artículo 371, último párrafo, del rito debe, necesariamente, encontrar sustento legal en los supuestos previstos para el caso por los artículos 144, 148, 151 y concordantes del Código Procesal Penal, para así poder dar aval jurídico al último párrafo de la norma en cuestión cuando pregona: “...y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso”, tópico que, como adelantara, no se encuentra cumplimentado por el Juzgador con la exclusiva mención de la norma 371 del Código de forma.

Aduno a ello, que la referencia a “...la magnitud de la pena impuesta...”, a la que hace alusión el sentenciante en un intento de motivar lo aquí cuestionado, tampoco por sí sola, deviene parámetro suficiente a esos efectos, si ello no va acompañado –como lo

adelantara- de una fundamentación que haga presumir de manera fidedigna el aumento verificado de peligro procesal.

En tales condiciones, lo impugnado no constituye derivación razonada del derecho vigente, y así la falta de motivación y fundamentación aparente, según los supuestos “ut supra” analizados, llevan a descalificar a la resolución impugnada como acto jurisdiccional válido (artículos 106 y 210 del Código Procesal Penal).

Aduno a ello, que toda ausencia de motivación del fallo importa el incumplimiento de una exigencia de raigambre constitucional, cuyo fin es el de evitar que los pronunciamientos judiciales aparezcan sin otro respaldo visible que el mero arbitrio de los jueces (artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial y 106 del Código Procesal Penal).

Por los argumentos expuestos, propongo declarar procedente el recurso de casación interpuesto, casar la resolución impugnada y enviar las presentes actuaciones al Tribunal en lo Criminal N°2 de Mercedes para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho (artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 106, 144, 148, 151 “a contrario”, 171 “a contrario”, 210, 371, último párrafo “a contrario”, 417, 448, 460, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

En su mérito a esta cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión, el señor juez doctor Carral dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del doctor Violini y me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Violini dijo:

Atento al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto, casar la resolución impugnada y enviar las presentes actuaciones al Tribunal en lo Criminal N°2 de Mercedes para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho (artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 106, 144, 148, 151 “a contrario”, 171 “a contrario”, 210, 371, último párrafo “a contrario”, 417, 448, 460, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal). ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Carral dijo:

Por sus fundamentos, adhiero al voto de mi colega preopinante.

Por lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando la Sala la siguiente

RESOLUCIÓN

I) DECLARAR PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto.

II) CASAR la resolución impugnada y ENVIAR las presentes actuaciones al Tribunal en lo Criminal N°2 de Mercedes para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 106, 144, 148, 151 “a contrario”, 171 “a contrario”, 210, 371, último párrafo “a contrario”, 417, 448, 460, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase a origen.

Fdo: Daniel Carral y Víctor Horacio Violini

Ante mí: Andrea K. Echenique